



RADICADO: 680013110004-2021-00452-00  
DEMANDANTE: ISABEL MERCHAN CASTRO  
DEMANDADOS: ALICIA CASTRO DE MERCHAN  
PABLO ANTONIO MERCHAN  
PROCESO: INVESTIGACION DE MATERNIDAD  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA **No. 171**

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

51

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de INVESTIGACION DE MATERNIDAD formulado por **ISABEL MERCHAN CASTRO** en contra de PABLO ANTONIO MERCHAN heredero determinado de **ALICIA CASTRO DE MERCHAN (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

### II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare por medio de sentencia, que ISABEL MERCHAN CASTRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.345.839 es hija legítima de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN, identificada con cedula de ciudadanía C.C No. 28.097.361.

Ordenar a la Registraduría del estado civil de Cincelada-Municipio de Coromoro, que en el registro civil de nacimiento de ISABEL MERCHAN CASTRO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.345.839, en el libro 5 del registro civil de nacimiento que suscribió el Inspector de Policía de Cincelada-Municipio de Coromoro, folio 198, el 21 de marzo de 1986, la inscripción de la providencia y de un nuevo registro civil de nacimiento con la correspondiente corrección del nombre de la madre, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.-La señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN, nació en el municipio de Cincelada-municipio de Coromoro.



.-Dicho nacimiento no quedó registrado en ninguna Registraduría Nacional del Estado Civil.

.-La señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN tenía por nombre LUCIA CASTRO y así se llamó por más de treinta y siete (37) años que solicitó la expedición de su cedula con el nombre ALICIA CASTRO DE MERCHAN, el día 21 de enero de 1974.

.-Teniendo en cuenta que la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN solicitó la expedición de su cedula muchos años después, la misma había contraído nupcias con el señor Pablo Antonio Merchán en la Parroquia de Cincelada el día 19 de febrero de 1960 y su nombre quedó enunciado como LUCIA MERCHAN, sin embargo este matrimonio no fue registrado.

.- El 29 de abril de 1964, nació ISABEL MERCHAN CASTRO siendo registrada por su padre Pablo Antonio Merchán y por su madre LUCIA MERCHAN, quien posteriormente se llamó ALICIA CASTRO DE MERCHAN.

### III. DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 18 de septiembre de 2019 (fl. 4 C. 1), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a los demandados para la contestación de la demanda y se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN y se ordenó librar oficio al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, solicitando a dicha entidad información sobre los costos y asignación de fecha para la misma.

Las muestras fueron tomadas el 2 de noviembre de 2021 y el resultado fue puesto en conocimiento del Despacho el 8 de noviembre de 2021 (fl.31-33), del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl.34).

El 18 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó registro civil de defunción de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (fl.38).

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, se dispuso la comparecencia de su cónyuge, albacea con tenencia de bienes o los herederos, para que actuaran como sucesores procesales de la



demandada, comparecencia que debía procurarse por medio del extremo demandante a quien se requirió para que informara si existía cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (Q.E.P.D.), y en caso positivo indicara sus nombres, y direcciones de notificación física y electrónica para que realice la respectiva notificación teniendo en cuenta que la fallecida no se encontraba notificada de la demanda.

El anterior requerimiento fue respondido por la apoderada del extremo activo quien manifestó que la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (Q.E.P.D) se encontraba casada con el señor PABLO ANTONIO MERCHAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.075.249, según documentación adjunta, quien a su vez es el padre de la demandante.

El conyugue sobreviviente, fue notificado personalmente el 29 de junio de 2022 (fl.50), quien dejo vencer el termino de traslado sin allegar pronunciamiento alguno.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**



Vigente y aplicable el CGP desde el 1° de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3° de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3° del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

*Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.*

*De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*



2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural



*y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).*

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se practicó la prueba de ADN, cuyo resultado no fue objetado por ninguna de las partes, se entrará a estudiar la solicitud de reconocimiento de maternidad, al encontrarnos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás.

## 1. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACION DE MATERNIDAD:

La filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. [Sentencia C-258 de 2015]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.<sup>1</sup> Por último, la filiación puede ser adoptiva, lo cual establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.<sup>2</sup>

De otra parte, existe el reconocimiento, acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, que puede realizarse en el

---

<sup>1</sup> Artículo 214 del Código Civil.

<sup>2</sup> Ley 1098 de 2016.



acta de nacimiento, en el testamento o ante juez o funcionario legalmente autorizado.<sup>3</sup> Asimismo, la ley establece de manera expresa la posibilidad de que en el acta de matrimonio o mediante escritura pública, la legitimación de los hijos ocurra por declaración expresa.<sup>4</sup>

La investigación de la paternidad o maternidad es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

El criterio y precedente acerca de la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, fue expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

---

<sup>3</sup> Ley 75 de 1968 artículo 1°.

<sup>4</sup> Artículo 239 del Código Civil.



“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

La técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, es reconocida en la Ley 721 de 2001 como la prueba que impera y permite al fallador decidir el asunto objeto de estudio, desde luego mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, por tanto la prueba científica esta investida de la virtualidad suficiente para determinar si alguien se incluye o excluye como padre o madre, con grado de probabilidad bastante alto sin que exista la menor duda sobre la certeza de la procreación.

58

En pronunciamiento reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se destacó:

*“Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla.*

*En relación con lo anterior, esta Sala sostuvo que la prueba de marcadores genéticos «es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad»”.*



En pronunciamiento reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión SC3732-2021 del 26 de agosto de 2021 señaló:

*“2.1. Dentro de los diversos pleitos en los que el ordenamiento prevé la práctica imperativa de pruebas están los relacionados con la filiación, al disponer el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que {(En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%}}, en razón al grado de exactitud que van alcanzado los estudios científicos, que permite establecer con estado cercano a la certeza la inclusión o exclusión de una paternidad o maternidad, permitiendo así de una forma expedita dirimir las controversias que se puedan suscitar relativas a la filiación de las personas”.*

59

## **2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA INVESTIGACION DE MATERNIDAD:**

- a)** Con el certificado allegado con la demanda se demuestra: que ISABEL MERCHAN CASTRO es hija legítima de PABLO ANTONIO MERCHAN Y LUCIA CASTRO, su fecha de nacimiento es el 19 de abril de 1964 (fl. 6).
- b)** El examen genético de ADN practicado el 4 de noviembre de 2021, a la demandante y a la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d), arrojó la siguiente conclusión:

EL ÍNDICE DE MATERNIDAD TOTAL (IM TOTAL) ES DE: 98040,10  
LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE MATERNIDAD (WA) ES DE: 99,99%

### **CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA MATERNIDAD**

Con los resultados obtenidos no se excluye a la presunta madre señora Alicia Castro de Merchan de ser la madre biológica de Isabel Merchan Castro.

La prueba genética practicada reúne todas las exigencias legales, se ajusta a los requisitos procedimentales, impera darle aplicación al art.1 de la ley 721 de 2001 lo que en efecto se hará, ya que arrojó como resultado la no exclusión de la maternidad de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d), sin que esta fuera objetada por las partes, por lo tanto, es procedente tenerla como prueba plena y concluyente en este



proceso, dado que el resultado demuestra fehacientemente la maternidad de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d) respecto de la demandante, ya que según se indicó, arrojó un resultado del 99.99% de probabilidad de maternidad, alcanzando los marcadores necesarios de que trata el artículo 1º de la Ley 721 que modificó el artículo 7º de la Ley 75 del 68, por lo que se concluye con certeza que la actora es hija biológica de la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d), para todos los efectos legales, acorde con lo previsto por el legislador en la referida ley 721.

Lo anterior trae como consecuencia que la demandada ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d) sea declarada como madre de la demandante **ISABEL MERCHAN CASTRO**, y por tanto se oficiará al funcionario correspondiente para que, se corrija el folio 198 del 21 de marzo de 1986 del libro 5 de registros civiles de nacimiento de la Inspección de Policía de Cincelada–Municipio de Coromoro, donde se deberá plasmar que la madre de la registrada es la señora ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d).

### 3. EFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE HIJO

Este es un tema cuya aplicación ha generado interpretaciones diversas, muchas veces dispares, entre la doctrina y la jurisprudencia. El más reciente ejercicio hermenéutico lo realizó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia dictada el 4 de julio de 2002, con ponencia del magistrado, Dr. Nicolás Bechara Simancas, de la cual transcribimos los apartes que, a juicio del despacho, resultan pertinentes para resolver el presente caso:

*“... Si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro de los 120 días siguientes a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio de que habla el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que*



*persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad...*

*“... Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del CPC y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda...*

*“... En sentido similar se pronunció esta Corporación en sentencia de tutela del 22 de noviembre de 2001, cuando aseveró que “En efecto, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil señala, en lo pertinente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación del demandante de tal providencia, término legal que si bien corresponde a días hábiles es de carácter objetivo y externo a las incidencias del proceso, por lo que no cabe hacer descuentos por causa de las peticiones de variada índole que haga el demandante en su transcurso, de orden interno del proceso, las cuales por serlo no lo interrumpen de ningún modo... En verdad, quiso el legislador establecer un término suficientemente amplio -120 días hábiles- para obtener la notificación del demandado, ya personalmente o por medio de curador, a fin de permitir la interrupción de la prescripción a partir de la fecha de presentación de la respectiva demanda, el cual además de que se debe correr ininterrumpidamente, aleja toda posibilidad de que quede al talante del demandante hacer peticiones, sean fundadas o no, que lo habiliten para prorrogar el referido término preclusivo”...*

*“Acorde con el criterio anteriormente expuesto y lo que sobre el particular disponen los artículos 120 y 121 del CPC, es claro entonces para la Corte que el artículo 90 de la codificación recién*



*citada tiene los siguientes alcances: a) para que se interrumpa la prescripción o sea inoperante la caducidad se requiere que el correspondiente auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique personalmente o mediante curador ad litem al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación del mismo auto al demandante; b) esos 120 días son hábiles y corren sin que sea posible su interrupción como consecuencia de peticiones del actor distintas a las relacionadas con la notificación personal o con el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem al demandado, que se constituyen en los únicos motivos válidos por los cuales debe ingresar para esos efectos el expediente a despacho del juez; c) otros ingresos al despacho así sea por peticiones urgentes, como sería el relacionado con medidas cautelares, resultan irrelevantes a esos fines; y d) mientras el expediente esté a despacho por los motivos determinados en el aparte b), no correrá el término de los 120 días ya aludido, y por ende deberá hacerse el descuento pertinente..."*

En mérito de lo expuesto en el numeral 3º del artículo 278 del CGP e inciso 1º del artículo 282 del CGP, de manera oficiosa se entrará a analizar si en el presente proceso ha operado la caducidad respecto de los efectos patrimoniales (hereditarios) que se desprenden de la relación filial.

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 regula el tema de la caducidad de los efectos patrimoniales que dimanar de la declaración filial, los que se generan siempre que la demanda correspondiente se noticie dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del progenitor, *"lapso este que es regulado por el fenómeno de la caducidad, mas no por el de la prescripción, entendido que comporta el inescindible predicamento de la no aplicación a tales asuntos, por sustracción de materia, (...) al efecto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que, se insiste, regula un tópico concerniente con la figura de la caducidad, entidad jurídica que no se puede alterar en manera alguna"*<sup>5</sup>.

Acerca del punto de la "caducidad" y de los "efectos patrimoniales", la Sala de Casación Civil ha señalado que:

*"Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en*

<sup>5</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil STC2183-2015 Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco Sentencia STC2183-2015 de marzo 2 de 2015.



que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción” (L. 75/68, art. 10, inc. 4º). Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968 (Sent. 393, oct. 2/92). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación (CSJ SC, mayo 9/2014, rad. 1990- 00659-01)<sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto).

En procesos de filiación, en tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y, si bien es cierto que el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, dicha situación solo ocurre cuando se logra notificar al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Respecto al tema, dijo la Alta Corporación en Sentencia SC5689-2018. Rad. 54001-31-10-002-2005-00058-01 de 11 de enero de 2019, Mag. Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

*“el término de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación (...) del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor (...) tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo*

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em



*extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro del término previsto en el artículo 90 del C.P.C., pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación a que se acceda”<sup>7</sup>.*

Entonces, para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, debe acreditarse varios requisitos a saber: i) la presentación de la demanda; ii) el proferimiento de la decisión inaugural y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, cumpliéndose estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda.

En este caso, no es necesario ahondar en los anteriores requisitos teniendo en cuenta que en el momento de iniciar la presente acción la persona contra quien se dirigió se encontraba con vida y la notificación a su conyugue, se dio dentro del año posterior a la del demandante, la cual se dio por estados el 11 de octubre de 2021 (fl. 16) lo cual conlleva a producir efectos patrimoniales con ocasión de la sentencia de investigación de maternidad de **ISABEL MERCHAN CASTRO** frente al cónyuge sobreviviente **PABLO ANTONIO MERCHAN**.

Finalmente, acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandada ya que no presento oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ALICIA CASTRO DE MERCHAN, (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía C.C No. 28.097.361, es la madre biológica de la señora **ISABEL MERCHAN CASTRO**,

<sup>7</sup> Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Sentencia Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC5689-2018. Rad. 54001-31-10-002-2005-00058-01 Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).



mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.345.839, hija a su vez del señor **PABLO ANTONIO MERCHAN** por lo dicho en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Líbrese por secretaria y con firma digital oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coromoro Santander, para que, conforme a lo ordenado por el Juzgado, proceda a **CORREGIR** el folio 198 del 21 de marzo de 1986 del libro 5 de registros civiles de nacimiento de la Inspección de Policía de Cincelada–Municipio de Coromoro, donde se deberá plasmar que la madre de la registrada es la señora **ALICIA CASTRO DE MERCHAN (q.e.p.d)**., como corresponde a la nueva situación acorde con lo ordenado en esta sentencia y con lo previsto en los artículos 54 y siguientes del Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO:** Remítase desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia.

**CUARTO: DISPONER** que la sentencia surte efectos patrimoniales frente al demandado **PABLO ANTONIO MERCHAN** cónyuge sobreviviente de la causante **ALICIA CASTRO DE MERCHAN**, según las consideraciones.

**QUINTO:** No habrá condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se expidan las copias de la presente acta para los fines pertinentes.

**SEPTIMO:** Se declara terminado el presente proceso.

**OCTAVO: ORDENAR** el archivo del expediente previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**  
**Ana Luz Florez Mendoza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617ea3dc992fcd96514a6a93637ac9f94d8add6b9cfe49dc4cc5919fb7d9266**

Documento generado en 27/09/2022 03:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**